



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** RR.DP. 038/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0401000015419** presentada por la **C.**

**GLOSARIO**

<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Código Civil</b>	Código Civil para el Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día veintidós de enero de dos mil dieciocho, la *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0401000015419**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

*“SOLICITO COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DE MEDIACIÓN COMUNITARIA (QUE OBRA EN LA OFICINA DE MEDIACIÓN COMUNITARIA A CARGO DEL C RICRDO BERMEO, EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDDANA DE ESTA ALCALDÍA), DEL CUAL FORMÓ PARTE REGINA GARCÍA VELASCO.”*

*(sic)*

**1.2 Aviso de Respuesta.** El trece de febrero de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

*“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.”*

### II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El nueve de abril del dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 004727, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

*“...en mi calidad de solicitante en el procedimiento de Acceso de Datos Personales, con número de folio 0401000015419, calidad que acredito con copia de la credencial para votar, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral con número \*\*\*\*\*, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el \*\*\*\*\* \*, lote \*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Alcaldía \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , y con número telefónico \*\*\*\*\*. Autorizando en este acto a Sofía Ortega García, para recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal.*  
**ANEXO UNO** (copia simple de la credencial para votar con fotografía de la solicitante)

*En este acto, vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad a los Artículos 53, 82, 83 y 84 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Dicho Recurso de Revisión, es en contra de la resolución emitida y notificada mediante oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2019, signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, la Lic. Elsa Esther Hernández Muñoa, notificada el día 02 de marzo de 2019, en la propia Unidad de Transparencia; hecho que se acredita con copia simple del oficio en comento.*  
**ANEXO DOS** (copia simple del oficio s/n de fecha 13/Febrero/2019)

*La solicitud, fue realizada a través de la Unidad de Transparencia, la cual se evidencia que la promovente de este recurso, es la misma que realiza la solicitud de Acceso a los Datos Personales; lo cual, se acredita con la copia simple de la solicitud número 0401000015419.* **ANEXO TRES**

*Dicha respuesta vulnera el derecho de la que suscribe al Acceso a Datos Personales y la emisión de copia del expediente de Mediación Comunitaria en el cual, se forma parte en la calidad de invitada; dichos derechos se encuentran consagrados en los Artículos 1, 2 fracciones III y IV, 4, 23 fracción VI, 41, 42, 46, 47, 48, 76, fracciones I, III, 90 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la ciudad de México.*

*En el escrito en comento de fecha 13 de febrero de 2019, establece la negativa a entregar la información, determinando a la información solicitada, en la clasificación de calidad **RESERVADA**, por la prueba de daño, con fundamento en lo siguiente:*

**"RESPUESTA.-** Conforme lo notificado por la **Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales**, mediante el oficio AAO/DGPCyZT/002/2019 **sírvase ver archivo adjunto denominado "015419 DGPCyZT of 002"**). Por la cual, hago de su conocimiento que, en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 07 de febrero del año en curso, se sometió a aprobación el proyecto de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, siendo esta aprobada mediante el acuerdo **005.CTDAO.05-02.2019**, con fundamento en lo dispuesto en artículo 183, fracción VII, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:

**Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal Artículo 36.** La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará confidencial, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

En relación, al pronunciamiento de que la información generada en materia de Mediación Comunitaria, cabe en primera instancia que en dicho procedimiento soy parte, en calidad de invitada, como se manifiesta en el párrafo tercero, de la Primera Cédula de Notificación, con número de oficio AAO/DEPCyZT/MC/017/18, de fecha 11 de diciembre de 2018; calidad que acredito con la copia simple del oficio en comento. **ANEXO CUATRO**

Aunado a lo anterior, en el artículo 36 de la Ley de Justicia Alternativa, establece que la información generada será considerada **CONFIDENCIAL**, en ningún punto la determina como **RESERVADA**; por lo que el sujeto obligado, actúa a contrario sensu, de lo establecido por el marco normativo citado, de manera dolosa a la que suscribe.

A posterior, en la Cédula de Notificación, determina a las autoridades firmantes del Convenio para el ejercicio de funciones, en la Mediación Comunitaria de éste Órgano Político Administrativo, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; cuyas reformas a la Mediación Comunitaria, determina sus atribuciones mediante el ordenamiento siguiente, que es la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en sus Artículos 3 fracciones XXIV y XXV, 12 fracciones V y VI, 65, 66, 67, 70, 71. Y no como refieren en particular a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Partiendo que la Mediación Comunitaria, es definida por el Artículo 65 de la Ley de Cultura Cívica, que establece a la letra:

**"Artículo 65.-** La mediación comunitaria es un **mecanismo no jurisdiccional** y voluntario, complementario a la justicia cívica, para gestionar la solución o prevención de conflictos o controversias entre personas, que surgen o pueden suscitarse en una comunidad que comparte valores, intereses o espacios que crean pertenencia, tales como colonias, barrios, unidades habitacionales, unidades o instalaciones deportivas, parques, jardines, mercados públicos y vía pública, entre otros, en el que un tercero imparcial denominado mediador comunitario, les asistirá en el proceso de encontrar soluciones aceptables para todos, y beneficios para la comunidad. ..."

Por lo que de manera errónea tienen catalogada a la mediación Comunitaria dentro de diverso marco legal, así mismo, como lo establece y define el Artículo 65, es un **MECANISMO NO JURISDICCIONAL Y VOLUNTARIO**; lo cual, es notorio y claramente visible que no es un procedimiento jurisdiccional, como se pretende enunciar en la Prueba de Daño, la cual dolosamente se ve manipulada, para negar el derecho ARCO de la que suscribe. En cuyo procedimiento, la que

*suscribe accedió voluntariamente a sujetarse, para la posible solución del conflicto con el promovente de la Mediación Comunitaria.*

*Cabe realizar la precisión, que lo mencionado y justificado en el escrito de respuesta, en particular en el Artículo 48 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa, difiere completamente a lo regulado para la Mediación Comunitaria, ya que la duración la determina en su Artículo 70 de la Ley de Justicia Cívica, que la letra se cita a continuación:*

**"Artículo 70.-** *El procedimiento de mediación comunitaria se desahogará en un máximo de tres días. En el caso de no arribar a una solución y deseen las partes acudir con el Juez Cívico, el mediador las canalizará con el Juez Cívico a efecto de iniciar el procedimiento que corresponda. El Juez determinará lo conducente."*

*Por lo que resulta notoria la falta de pericia por parte del sujeto obligado que intenta justificar la negativa con fundamentos completamente erróneos, para el **NO** Acceso a los Datos Personales; así como la manipulación al procedimiento mismo, y su seguimiento opuesto a lo regulado por la Ley de Justicia Cívica.*

*De igual forma, en el escrito de respuesta pretende determinar que la información sea catalogada en la calidad de **RESERVADA**, en el Artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, es falso como lo es, que dicho procedimiento permita o afecte el debido proceso, o sea un expediente judicial.*

*Me permito dar claridad a este Órgano Garante, que en la Mediación Comunitaria, al ser realizado por personal adscrito a una Alcaldía, la cual está definida como un Órgano Político Administrativo, sus resoluciones adquieren el mismo carácter, aún en procedimientos voluntarios. Así mismo, lo determina, el Artículo 71 de la Ley de Justicia Cívica de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:*

**"Artículo 71.-** *Los acuerdos a los que lleguen los mediados adoptarán la forma de convenio de mediación comunitaria por escrito y deberán contener las formalidades y requisitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.*

*El convenio de mediación comunitaria se someterá a la consideración del Juez, quien en su caso, lo elevará a resolución administrativa y tratándose de los supuestos previstos en la fracción XVII del artículo 25 de esta Ley, el convenio respectivo deberá suscribirse en términos del numeral 92 de este ordenamiento, para que surta los efectos señalados."*

*Tal como está establecido en el párrafo que antecede, determina que serán los acuerdos, los que adquieran la forma de convenio, y este convenio equivaldrá a resolución administrativa, hecho que desvirtúa el propio proceso como lo pretende encasillar el Sujeto Obligado. Quedando claro que el Sujeto Obligado tienen catalogado erróneamente el procedimiento de Mediación Comunitaria, su falta de pericia, y el claro intento de desvirtuar la realidad, con artilugios legales, para la negativa del Acceso a los Datos Personales, Derecho consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Título Segundo Capítulo II Artículo 7° Letra E numeral 4, la cual, se cita a continuación:*

**"Artículo 7. Ciudad Democrática**

...

**E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales**

...

**4.** *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad"*

*Así mismo establece que la información reservada podrá clasificarse como: "VI. Afecte los derechos del debido proceso ...", de conformidad al Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, dicho procedimiento de Mediación, no es un proceso jurisdiccional como quedó precisado con anterioridad, cuya evolución y desarrollo del mismo, depende de los mediados, con la adecuada conducción del mediador, lo cual está definido y precisado en el Artículo 3° de la Ley de Justicia Cívica de la Ciudad de México, que se cita a continuación:*

**"Artículo 3.**

...

*XXV. Mediador comunitario: especialista que habiendo satisfecho los requisitos aplicables, se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para conducir el procedimiento de mediación comunitaria. Será servidor público adscrito a una Delegación, y*

..."

*Aunado a lo anterior, en la Prueba de Daño, establece: "... el procedimiento no tiene resolución definitiva, para no afectar el debido proceso el cual se define como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez...". En cuanto a la supuesta afectación que pudiera darse lugar, por otorgar a las garantías procesales de las partes, me permito reiterar que al no ser un procedimiento jurisdiccional, no se sigue bajo los derechos y obligaciones judiciales, como lo establece el Artículo 6° de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que establece a la letra:*

**"Artículo 6.** *La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.*

..."

*Así mismo, se aclara que el mediador NO ES UN JUEZ, como de manera supletoria lo indica la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que establece en su Artículo 2° fracción XII, lo siguiente:*

**"XII. Mediador: especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e**

*intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado."*

*Por lo que se evidencia, que al no ser un Juez, es notorio que no se requiere asegurar un resultado justo, ya que el Mediador es un mero facilitador de la comunicación de las partes (mediados); así mismo, el propio procedimiento de mediación, se rige bajo los principios, establecidos en el Artículo 8° de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que precisa lo siguiente:*

**"Artículo 8.** *Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:*

...

**IV. Neutralidad:** *Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;*

**V. Imparcialidad:** *Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;*

**VI Equidad:** *Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;*

..."

*Como se aprecia a simple vista establece las características o principios garantes del propio procedimiento, mediante el cual, en ningún momento, se establece o determina que será el mediador el que propicie o fomente un resultado injusto o inclinado para alguna de las partes; toda vez, que de conformidad a los principios antes citados, el mediador en todo momento deberá conducirse con neutralidad, imparcialidad y equidad, dentro del procedimiento, para propiciar de manera óptima a los mediados en la resolución de su conflicto.*

*Derivado de todo lo anteriormente citado en ninguna parte del propio procedimiento de mediación, se determina o se establece la negativa al Acceso a los Datos Personales, evidente sin la intención de que los datos personales de persona diversa que forma parte del procedimiento y obra dentro del expediente, sean vulnerados.*

*Sin embargo con dicha resolución violan mis derechos consagrados de la siguiente manera:*

*1. No se me requirió en momento algo para acreditar la personalidad, o en su caso, la prevención para determinar que fuera parte del procedimiento. Con la copia de mi credencial de Elector y la cédula de notificación (Anexo cuatro) acredito plenamente ser parte del expediente que solicito copia de Mediación Comunitaria; en el cual obran documentales que firme de puño y letra, y me fueron negadas la copia en su momento, documento que se encuentra a resguardado, en el archivo de la Dirección General de Participación Ciudadana. Violando en su momento claramente el derecho a la formalidades del procedimiento, consagrado en el Artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Establecen como fundamento para la Reserva, es que dicho procedimiento no ha casado ejecutoria. Como fue precisado, fundado y motivado con anterioridad que la mediación no es una resolución.*

*3. Se viola mi Derecho ARCO al Acceso de los datos personales, consagrados en los Artículos 16 de la de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 7° E numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás aplicables.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito solicitar atentamente:*

*Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión de la solicitud número 0401000015419.*

*Segundo.- Tenerme por reconocida con la calidad que actúa, de conformidad al Artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la ciudad de México.*

*Tercero.- Revocar la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la segunda sesión extraordinaria de fecha 07 de febrero de 2019, la clasificación de la información en la modalidad de Reservada.*

*Cuarto.- Emitir y otorgarme el derecho de Acceso a Datos Personales, y la copia del expediente de Mediación Comunitaria, del cual formo parte, en la calidad de invitada.*

*Quinto.- Informar al Comité de Transparencia sus obligaciones para ser un Órgano garante del Acceso a la Información Pública y Acceso a los Datos Personales.*

*(...)*

Anexo al escrito anteriormente citado, se adjuntaron los siguientes documentos:

ANEXO 1.- Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de la Recurrente.

ANEXO 2.- Oficio de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

ANEXO 3.- Formato de Solicitud de Acceso a Datos Personales con numero de folio 0401000015419.

ANEXO 4.- Oficio con número de referencia AAO/DEPCyZT/MC/17/18 de fecha 11 de diciembre de 2019.





**2.2. Acuerdo de admisión.** El doce de abril de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 038/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

**2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha en que fue enviado, que contiene el oficio con número de referencia AAO/CTIP/276/2019, por medio del cual el Sujeto Obligado formuló **manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada remitiendo el expediente completo de mediación comunitaria con número de folio 299**, mismo que se reproduce un extracto a continuación:

“(...)

*En cumplimiento al acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, notificado a esta Coordinación de Transparencia e Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:*

#### **ALEGATOS**

*Conforme a lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **0401000015419**, ingresada por “**REGINA GARCIA VELASCO**”, en la cual se solicitó:*

*[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]*

**SEGUNDO.-** Siendo que en fecha 07 de mayo de 2019, se recibió el oficio AAO/DGPCYZT/250/2019, signado por el C. Guillermo Ramírez Hernández, Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, mediante el cual emite respuesta complementaria a la notificada el pasado 13 de febrero de 2019 , **ANEXO I (sírvese ver archivo adjunto denominado “recurso de revisión 038”)**

#### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Conforme lo establecido en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF me permito señalar como medio electrónico para recibir notificaciones el correo [utransparencia.ao@gmail.com](mailto:utransparencia.ao@gmail.com).

**SEGUNDO.** Se tengan por manifestados los presentes alegatos, para los efectos legales conducentes.

#### **A T E N T A M E N T E**

(...)

Adjunto a dicha comunicación el Sujeto Obligado adjunto el oficio AAO/DGPCYZT/250/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, mismo que se reproduce en lo sustancial a continuación:

(...)

Por este medio, en atención a su oficio AAO/CTIP/260/2019, mediante el cual hace de conocimiento el oficio MX09.11\INFODF/6CCB/2.4/065/2019 signado por la Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto de Transparencia), informando la interposición del Recurso de revisión con expediente RR.DP.038/2019 ingresado por la Ciudadana **REGINA GARCÍA VELASCO** por inconformidad con la respuesta emitida a través de su solicitud de información con folio 0401000015419. Requiriendo Informe Justificado fundado y motivado, considerando la respuesta que fue emitida a través del oficio. AAO/DGPCyZT/002/2019.

Al respecto me permito informarle que de la lectura y análisis del Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana Regina García Velasco, se desprende el siguiente Informe Justificado:



1. Es correcto que se recibió solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio **0401000015419**, de la promovente.

2. Es correcto que la promovente acredita su personalidad con la credencial para elector número \*\*\*, como parte en el procedimiento de Mediación Comunitaria; en el anexo primero del Recurso de Revisión.

3. Es pertinente la argumentación lógica-jurídica manifestada en el Recurso de Revisión, es correcta.

Derivado de lo anteriormente mencionado, es que a continuación se expide copia simple del expediente completo de Mediación Comunitaria con número de folio 299. **Anexo único**

(...)"

Como se señala en dicho oficio el Sujeto Obligado agrego como Anexo único el expediente con número de folio 299 constante de cinco fojas.

**2.4 Vista.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la correr vista de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado respecto de la atención a la solicitud de acceso a datos personales.

**2.5. Cierre de instrucción.** El tres de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para manifestarse respecto de la vista concedida, se decretó la ampliación del plazo para resolver y se tuvo por cerrada la instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo del doce de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *LPDPPSOCDMX* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

*Artículo 100.* El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, así como que no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de reserva alegada por el *Sujeto Obligado*, causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V de la *LPDPPSOCDMX*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por la recurrente no se amplía lo solicitado.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción III del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* por medio del oficio AAO/DGPCYXT/250/19, informa a este *Instituto* del Informe Justificado derivado del cual se expidió copia simple del expediente completo de Mediación Comunitaria.

En atención a esta manifestación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la *LPDPPSOCDMX*, en términos del artículo 100 del Código de



Procedimientos Civiles, se dio vista a la *Recurrente*, anexando en sobre cerrado las constancias que a dicho del Sujeto Obligado integran el expediente de mediación comunitaria con número de folio 299, para que manifestara lo que a su derecho convenga, concediéndole para este efecto el termino de tres días, y en cual no realizo manifestación alguna, quedando a criterio de este *Instituto* el análisis de la respuesta.

Con lo anterior se actualiza el supuesto contenido en el artículo 101 fracción IV de la LPDPPSOCDMX, el cual se reproduce a continuación:

*“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada proporcionando el expediente, por lo que como señaló la recurrente la información no se considera como información clasificada de acceso restringido en su calidad de RESERVADA de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* manifestó su interés en realizar conciliación con la promovente, de conformidad con los artículos 94 y 95 de la LPDPPSOCDMX, que se citan a continuación:

**Artículo 94.** *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

**Artículo 95.** *Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

**I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto.**

*En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;*

*II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El Instituto podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el Instituto señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes. De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;*

*III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;*

*IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión, respetando los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión;*

*V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia, y*



*VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento. El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.*

**(Énfasis añadido)**

En este sentido es conveniente hacer una relación de las documentales que integran el anexo al oficio AAO/DGPCYZT/250/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

- La solicitud de Mediación de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve
- Oficio de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho con número de referencia AAO/DEPCyZT/MC/017/18, consistente en la Primera cedula de notificación, sin diligenciar.
- Oficio de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho con numero de referencia AAO/DEPCyZT/MC/017/18, consistente en la Primera cedula de notificación, notificado el once de enero de dos mil diecinueve a las diez treinta horas.
- Acuerdo para mediar de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, donde comparece la Recurrente y persona diversa.

De lo anterior se tiene que el *Sujeto Obligado* planteo como respuesta a la solicitud que dicha información se restringió en su modalidad reservada y si bien en vía de manifestaciones el *Sujeto Obligado* remite la información solicitada, bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no agoto la búsqueda de la información solicitada.

No obstante, el artículo 99 de la LPDPPSOCDMX contempla que este Órgano





revisor solo puede resolver; I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión; II. Confirmar la respuesta del responsable; III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o IV. Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión, por lo que en esa inteligencia ordenar al responsable remita la información solicitada por el Recurrente resulta ocioso e inoperante toda vez que a juicio de este Instituto ya ha sido atendida la solicitud.

Ahora bien no escapa del estudio de este Instituto que si bien, como se tiene expuesto, se atendió la solicitud planteada por la recurrente, esto se hizo fuera de los plazos que la ley prevé, toda vez que el los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de derechos arco cuentan de acuerdo a la *LPDPPSOCDMX* que en su artículo 49 señala lo siguiente:

*“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*(...)”*

En razón de lo anterior es que se conmina al Sujeto Obligado a atender en futuras ocasiones las solicitudes en materia de Transparencia y Acceso a Datos Personales dentro de los términos previstos, puesto que en concordancia con el ánimo de la Ley estos procedimientos de acceso deben ser sencillos y expeditos.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**